

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO No. 91001-31-89-002-2021-00127-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: YOLANDA GUZMAN DE FORERO Y JAIME FORERO OSPINA

Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 431 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **YOLANDA GUZMAN DE FORERO Y JAIME FORERO OSPINA** por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

1. Por la suma de **\$220.000.000** por concepto del capital correspondiente en el pagaré **No. 455428554**; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el 07 de agosto de 2021 y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **YOLANDA GUZMAN DE FORERO** por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

2. Por la suma de **\$151.333.346,00** por concepto del capital correspondiente en el pagaré **No. 40176312**; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde el 07 de agosto de 2021 y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

3. **DECRÉTESE EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **400-73** para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, quien deberá proceder de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P. Ofíciase indicando que en el presente asunto se ejecuta la garantía real.

4.- Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, además, de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

5.- En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

6. Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la efectividad de la garantía real del bien gravado con HIPOTECA.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario para lo cual se deberá oficiar a la Dian con la información dispuesta en dicho precepto.

8. Se le reconoce personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN
El Juez

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Promiscuo 002
Juzgado De Circuito
Amazonas - Leticia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a980ddbaa05e8063f6fd5ce9c3fd620ad28a5296cdc35c2a1fd22581e5d98ec

Documento generado en 15/09/2021 03:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>